

**Herramientas aportadas por la jurisprudencia para una adecuada aplicación
del delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano
penal**

Leidy Carolina Fonseca Ochoa

Artículo

Dr. Martín Hernández

**Universidad Santo Tomás de Aquino
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización Derecho Penal y Procesal Penal
Tunja
2021**

Herramientas aportadas por la jurisprudencia para una adecuada aplicación del delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano penal

Resumen

A lo largo de esta investigación básica jurídica, encontraremos, cómo la violencia intrafamiliar es una problemática social, donde el Estado, en aras de su afán protector o mala interpretación al mismo, no ha desarrollado una política preventiva y garantista, únicamente se esmera por reforzar el tipo penal, aumentando condenas, restringiéndolo de beneficios judiciales y olvidando inclusive a las víctimas, esto a consecuencia de casos de mayor relevancia.

Iniciare, con la noción Constitucionalista de la Familia como núcleo esencial del Estado, luego una mirada a los elementos del tipo penal existentes de violencia intrafamiliar determinados desde una concepción objetiva y finalmente analizare la parte subjetiva desarrollada por los aportes de la jurisprudencia, para que se dé una interpretación adecuada del tipo penal por las autoridades intervinientes en el proceso penal.

Lo anterior, en aras de aportar un análisis jurisprudencial de la calificación del tipo, que realiza primeramente los agentes de la fiscalía general de la Nación y evitar un desgaste de la administración de justicia, toda vez, que la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha llegado en recientes sentencias a concluir que no todo conflicto en la familia puede ser tipificado como violencia intrafamiliar, desplegando herramientas que ayudan a calificar el tipo debidamente.

Palabras Clave: Familia, tipicidad, jurisprudencia, política criminal, Violencia intrafamiliar

Summary

Throughout this basic legal investigation, we will find how domestic violence is a social problem, where the State, for the sake of its protective desire or misinterpretation of it, has not developed a preventive and guarantee policy, it only strives to reinforce the criminal type, increasing sentences, restricting him from judicial benefits and even forgetting the victims, this as a result of more relevant cases.

I will start, with the Constitutionalist notion of the Family as the essential nucleus of the State, then a look at the elements of the existing criminal type of domestic violence determined from an objective conception and finally I will analyze the subjective part developed by the contributions of the jurisprudence, so that it can be give an adequate interpretation of the criminal type by the authorities involved in the criminal process.

The foregoing, in order to provide a jurisprudential analysis of the classification of the type, which is carried out first by the agents of the Attorney General's Office and to avoid an erosion of the administration of justice, since the Supreme Court of Justice Criminal Chamber has arrived in recent sentences to conclude that not all conflict in the family can be typified as domestic violence, deploying tools that help qualify the type properly.

Keywords: Family, typicity, jurisprudence, criminal policy, intrafamily violence.

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar, en Colombia a través del tiempo presenta una evolución de la mano de nuestra sociedad, lamentablemente en aumento y con esta las políticas criminales que buscan un freno a la problemática social. Lo cual trae preocupación, inestabilidad y decadencia en el núcleo esencial del Estado Colombiano, que es la Familia.

Se entiende como violencia intrafamiliar;(citada por Ruíz, 2016) El Consejo Europeo de 1987 la define como “Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad”¹, igualmente, Definición general más reciente, en los siguientes términos según Claramunt (2006) “Toda acción u omisión que tenga como resultado el daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en el que debe mediar un vínculo familiar o íntimo entre el agresor y el agredido.”

En Colombia, se ha analizado este concepto desde la doctrina del Instituto de Medicina Legal, la fiscalía general de la Nación, la Ley y obviamente, la Jurisprudencia dentro de los procesos penales que abarcan este tipo penal normalizado en el Código Penal Ley 599 de 2000 artículo 229.

El Instituto de Medicina Legal en publicación (2006), ha conceptuado, “La violencia intrafamiliar es un problema multicausal que se asocia con varios factores sociales, individuales, políticos y comunitarios. Entre los factores individuales se incluyen el

¹ Ruíz, V. (2016). TERMINO CRIMEPEDIA: Violencia Intrafamiliar, 3,1-18. Consultado por <https://crimipedia.umh.es/files/2016/10/Violencia-intrafamiliar.-Juan-Ruiz-Varea.pdf>

sexo, edad, otros factores biológicos y fisiológicos, nivel socioeconómico, situación laboral, nivel de educación, uso de alcohol o drogas y haber sufrido o presenciado maltrato físico en la niñez.”² Concepto adecuado y acertado a la realidad de la sociedad colombiana, entrelaza distintas circunstancias que pueden originar violencia dentro de la familia.

En cuanto a lo normativo, la Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Julio 16 de 1996. Diario Oficial No.42.836 , la define como: “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad familiar”, per se, encontrándose tipificado como delito en el Código Penal. Ley 599 de 2000. Art. 229. Julio 24 de 2000. “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, (...)” Es notorio, como la norma deja vacíos o lagunas que permiten confusión del funcionario judicial que va aplicarla, permitiendo desgaste a la administración de justicia y un incremento de las estadísticas sin fundamento, a pesar que los parágrafos 1 y 2 ídem, señalan en leve algunos criterios que hacen extensivo el tipo a las personas que se dice ya no pertenecer al núcleo familiar, tema de controversia y que la jurisprudencia ha venido aclarando.

La Jurisprudencia, en la cual, enfocaremos gran parte de este trabajo, ha venido desarrollando el concepto de violencia intrafamiliar, sus clases y entre quienes se presenta, es decir, herramientas para alcanzar una adecuada conclusión de cuando realmente este encaja dentro del marco punitivo.

² Sierra, R.F., Macana, T.N y Cortes, C. C. (2006). Impacto Social De La Violencia Intrafamiliar. Revista Instituto Nacional de Medicina Legal, 80, 81 – 150

Partiendo, la Corte Constitucional desde su deber en relación a la salvaguarda de los fines esenciales del Estado, ha señalado:

“La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. **Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia.**”³ (Negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, conceptúa, “Puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”⁴ Concepto que interpreta los parágrafos 1 y 2 del artículo 229 del Código Penal, extendiendo este delito a integrantes de la familia que no convivan en el mismo techo.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, va más allá, partiendo de que cada caso debe estudiarse desde el contexto en que sucedió; “Conforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima,

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-368 de 2014 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 11 de junio de 2014)

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-059 de 2005 (Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández; 1 de febrero de 2005)

pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga **suficiente trascendencia** como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto”.⁵ (Negrilla fuera de texto original) en esta sentencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, reitera lo expresado en decisiones anteriores, por esta misma, en el sentido que “la conducta puede ser la manifestación de uno o varios actos trascendentes,” “vocablo que da a entender que no se trata de sancionar cualquier acto disfuncional al interior del núcleo familiar”.

Concepción reforzada, por la Corte Suprema de Justicia en el caso donde un padre corrige a sus hijas, una vez estas ejercen actos de irrespeto que ocasionaron una controversia con agresiones reciprocas, presentándose un ejemplo de carencia de antijuricidad material, al no ser vulnerada la unidad familiar y realizar un análisis juicioso desde el inicio del proceso, de cuál era la finalidad que el padre perseguía con su conducta; **“En el fondo de esta tesis subyace la idea de que la tipicidad no se emplea solamente para verificar si una conducta se subsume objetivamente en un tipo penal; también sirve para excluir aquellos casos en que no media conflicto o los que son intrascendentes.”**⁶ (Negrilla fuera de texto original)

Partiendo de lo anterior, es evidente que la Violencia intrafamiliar, a partir del tipo penal establecido por la legislación colombiana en el Código Penal, de sus lagunas, da origen a varios aspectos que deben analizarse al momento de aplicarse en un caso concreto, papel fundamental del ente acusador, que partiendo del tipo penal descrito en la ley, debe ir más allá acudiendo al precedente jurisprudencial que actualmente brinda elementos con base a los casos que han llegado hasta la Corte

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP 964-2019 Radicado 46935 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier; 20 de marzo de 2019)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casación 50899 (Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa; 29 de abril de 2020)

Suprema de Justicia, Sala Penal, brindado luces para entender y calificar la conducta punible objeto del presente, la cual ha venido en un aumento considerable desde el año 2006 aproximadamente a la fecha.

La Fiscalía General de la Nación, maneja datos estadísticos aterradores incrementados con la del Instituto de Medicina Legal⁷; pero son los Fiscales quienes inicialmente deben acoger una postura analítica para calificar la existencia o no del delito de Violencia Intrafamiliar, en los casos que a diario se denuncian por mujeres, niños, ancianos y hombres, con el fin de determinar cuál es realmente necesario llevar a juicio, última instancia, de hechos que cumplan con los componentes y aspectos que determinan el delito de violencia intrafamiliar.

PROBLEMA JURÍDICO

La presente investigación quiere resolver ¿Cuáles son las Herramientas aportadas por la jurisprudencia para una adecuada aplicación del delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano?

OBJETIVO GENERAL

- Establecer las herramientas jurisprudenciales que admiten la interpretación del tipo penal de violencia intrafamiliar, en cada uno de sus componentes, que permiten una adecuada aplicación.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Entender el concepto de violencia intrafamiliar desde el de familia y la violencia de género.

⁷ Fiscalía General de la Nación (2016) Caracterización cualitativa de los delitos, de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

- Identificar, los elementos del tipo penal desde la ley.
- Realizar una aproximación mediante un examen jurisprudencial relevante de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en Colombia.
- Analizar desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, los elementos o herramientas que han desarrollado para la interpretación del tipo.

EL ENFOQUE

Se utiliza un enfoque de tipo cualitativo, cuya importancia es determinar esas herramientas de interpretación del tipo que ha desarrollado la jurisprudencia para que la administración de justicia califique adecuadamente a cada caso real.

MÉTODOS, FUENTES Y TÉCNICAS UTILIZADAS

Los métodos que se usaron en este trabajo son el conceptual, normativo, lógico y de análisis, teniendo como fuentes principales, bibliográfica partiendo desde la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, derecho Comparado y fuentes secundarias como artículos, ensayos y experiencia profesional.

1. La violencia intrafamiliar

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, descrito en la Carta Política (Constitución Política de Colombia. Art. 5. Julio 20 de 1991), en el que el Estado reconoce y ampara la familia como Institución básica de la sociedad, seguido, el artículo 42 en el que se determina su naturaleza, garantiza la protección integral, con la advertencia que cualquier forma de violencia en la familia se considera

destructiva de su armonía y unidad, en consecuencia, será sancionada conforme a la Ley.

Constitucionalmente, se encuentran otras disposiciones que están vinculados con el concepto de familia, como lo es el artículo 15 de la Carta Política de Colombia, que trata del derecho a todas las personas en protección a su intimidad personal y familiar, la Constitución Política de Colombia. Art. 28. Julio 20 de 1991, promulga que “nadie puede ser molestado en su persona o familia” y el artículo 33 de la misma norma, trae consigo la excepción al deber de declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Lo anterior, como base de las leyes que reglamentan la conducta de violencia intrafamiliar, primera noción, (Ley 294, 1996) “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, norma que además de concretar un concepto de la infracción, trae consigo el mandato de imposición de medidas de protección a las víctimas en aras de erradicar la violencia en la familia, como lo son el desalojo, la prohibición de frecuentar lugares donde se encuentre la víctima, iniciar terapias o tratamientos que reeduchen a las partes, pago de servicios médicos o terapéuticos para la víctima, entre otras que se han conservado conforme a las diferentes modificaciones complementarias de las normas. (Ley 1257, 2008, art.10)

Con el incremento de abusos, vulneraciones a derechos dentro del núcleo familiar en especial a la mujer y a los menores, (Ley 1542, 2012) avanza, en convertir este delito de querellable y conciliable a no serlo y de allí, un retroceso y olvido del Estado en la prevención de la conducta, como se indicará más adelante.

Actualmente, (Ley 599, 2000, art.229) junto a su última modificación, (Ley 1959,2019) cambia la clase de proceso, del proceso ordinario a un procedimiento

abreviado, esto en aras de garantizar la economía procesal, eficacia y prioridad, de resolver estos casos, motivado en garantizar los derechos de las víctimas al presentarse la conducta punible de violencia intrafamiliar.

Jurisprudencialmente, el concepto de violencia intrafamiliar; lo definio la Corte Constitucional, así:

(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluidos hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005)

Concepto que se ha mantenido, no ha sufrido cambios transcendentales, como veremos en la siguiente definición más reciente.

“...aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia” (Corte Constitucional, Sentencia T – 967 de 2014).⁸

Como se percibe, el concepto inicialmente se desprende de la violencia de género dirigida hacia la mujer y de allí la violencia doméstica, violencia familiar, intrafamiliar, conflicto familiar; a su vez, la concepción a nivel internacional ha tenido este mismo

⁸ Vanegas, M. (2016). La Violencia Intrafamiliar A Partir De La Ley 1542 De 2012. Universidad Católica de Colombia, 28 (1-2), 1-48

juicio, por ejemplo, la definición contemplada en la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, esta parte del concepto, violencia de género, así:

“... se entiende todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado;”

Lo anterior desencadena, con una concepción de violencia en la familia y requiere a los Estados para que fijen normas de carácter sancionatorio penal, recomendaciones y acciones que protejan en primer lugar a la mujer y de allí eviten toda clase de violencia en el hogar.

En una descripción de normas internacionales, específicamente las concernientes a las Naciones Unidas, que realiza las autoras Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (2001) en su artículo Violencia Familiar un concepto difuso, parten de los conceptos de la vulneración a derechos y libertades a la mujer, de los que se origina la violencia doméstica por causas distintas, como, el nivel de supremacía del sexo masculino hacia la mujer, vulnerabilidad, dependencia, discrepancia entre los dos géneros, sometimiento a la mujer y las particularidades socio culturales entre la pareja inclusive una manera propia de la convivencia en familia.

Por último, estas plantean una diferencia interesante entre violencia a la mujer y violencia familiar en el ámbito de la sociedad mexicana, ya que precisamente dentro de los conceptos de las normas internacionales no se hace con exactitud; a nivel internacional se reconoce que la mujer tiene derecho a la vida sin violencia, de allí México es parte de esa comunidad internacional creando normas, Instituciones y

programas dirigidos únicamente a proteger los eventos que van en contra de este derecho; respecto a la violencia familiar, la caracterizan, reconociendo que la violencia familiar ostenta más protagonistas, que es un fenómeno complejo e igualmente que las circunstancias violentas se presentan dentro de un entorno que en teoría sería seguro para los integrantes más vulnerables de la familia.

Normativamente, (Constitución Federal mexicana, 1924, art. 124), la violencia familiar principalmente es determinada, como: “El acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en relación de poder- en función del sexo, la edad o la condición física -, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono”⁹ a partir de estas, expide México las normas que regulan la prevención y asistencia en los escenarios de violencia familiar.

Finalmente es obligación de los Estados, propender por la protección de la familia, sus integrantes, en especial los más vulnerables, mujeres, niños y adultos mayores; como ejemplo, refiero el caso Brasil vs María da Penha, en el que el Estado de Brasil es condenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al probarse que se vulneró derechos dentro del proceso por tentativa de Homicidio, el que se desencadenó a causa de hechos de violencia doméstica que la víctima venía sufriendo por su esposo, proceso que duró sin definir por la administración de justicia Brasileña 17 años, en consecuencia se ordena al Estado de Brasil una serie de recomendaciones, tardías y que al final no se cumplieron a cabalidad por este Estado, pero que actualmente es un precedente para ese País y para sus vecinos de Sur América.

Así mismo del análisis de esta sentencia, el concepto de violencia doméstica va encaminado únicamente hacia la mujer, no trata de fondo la problemática para los

⁹ Perez, A.L. y Noroña (2001). La Violencia Familiar, Un Concepto Difuso En El Derecho Internacional Y En El Derecho Nacional. *Boletín Comparado de Derecho Mexicano*, 1, 1 – 5.

demás integrantes de una unidad familiar, pero si refiere a que de la violencia de genero se desencadenan actos de violencia en la familia; las recomendaciones se dirigen directamente a la responsabilidad del Estado de Brasil en el caso de la señora María Penha a nivel internacional, son claras en cuanto a adoptar medidas educativas del respeto hacia la mujer, de prevención por medio de normas y acciones que capaciten, sensibilicen a las autoridades judiciales en los casos de violencia doméstica, se establezcan procedimientos simplificados y se aumenten las delegaciones que atiendan estos casos.

Lo anterior permite dar aplicabilidad al concepto general de violencia doméstica o violencia intrafamiliar, encaminada inicialmente a la violencia de genero como se ha venido relacionando. En cuanto a nuestra jurisdicción, vamos más allá, con los avances que se han venido aplicando por medio de las normas ya mencionadas y la más significativa, la jurisprudencia, principal tema en este trabajo como se verá más adelante, permitirá abrir puertas para una buena interpretación.

2. Principales componentes del delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico penal colombiano.

El tipo de violencia intrafamiliar, se encuentra compuesto como todos los tipos penales por un sujeto activo, sujeto pasivo y un verbo rector (acción, omisión o acciones), que ha venido desarrollando la jurisprudencia de acuerdo a lo casos relevantes que han llegado a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sede casación, desprendiéndose elementos de interpretación del artículo 229 del Código Penal, al momento de aplicar dicho tipo en circunstancias violentas dentro de la familia.

En aras de no allanarnos únicamente a lo instituido por las leyes, las cuales, al progresar, en este tema, se convierten en más restrictivas que garantistas a la esencia de la familia, ya que se enfocan en lograr por medio de la privación de la

libertad de un sujeto la solución a un conflicto íntimo del entorno familiar; sin desmeritar los casos que realmente lo requieren pero se fortalecen las penas y no se desarrollan otros mecanismos adecuados que permitan prevención y resuelvan un conflicto desde su interior.

2.1 Sujeto Activo

Es determinado, la norma es clara al establecer, “el que” (Ley 599, 2000, art. 229) refiriendo a cualquier miembro del núcleo familiar inclusive a los que en algún momento hicieron parte del núcleo familiar (Ley 599, 2000, parágrafos 1 y 2, art. 229 y Directiva No. 001 de 16 de marzo de 2021 de la fiscalía general de la Nación). En este aspecto la jurisprudencia ha desarrollado teorías que identifican al sujeto activo, que deberán ser evaluadas previo, por el ente investigador al calificar la situación fáctica para acusar y por el Juez al momento de tomar una decisión de fondo.

En este evento, inicialmente opera el principio de congruencia, que consiste en determinar la relación familiar entre los sujetos activo y pasivo según las distintas clases que se desprenden en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 y los que la jurisprudencia ha desarrollado, consignados en la Directiva No. 001 de 16 de marzo de 2021 de la fiscalía general de la Nación:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (Familiares de crianza).
- e) Las personas que a pesar de no ser miembros del núcleo familiar sean los encargados del cuidado de uno o varios miembros de la familia.
- f) Las personas con las que se sostiene o hubieren sostenido relaciones

- g) extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

De los vacíos que la norma pueda generar en este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, refiere, que además de lo anterior, para determinar los sujetos del tipo, únicamente se requiere que la circunstancia de maltrato se de por cualquier miembro del núcleo familiar o de la unidad doméstica, suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar.

Ese núcleo familiar actualmente concierne a un concepto amplio dada la diversidad de uniones de las cuales se desprende una familia y por consiguiente la calidad de miembro; para establecer los sujetos que configuran el tipo penal, ha de verificarse si existe esa unión natural, jurídica o civil entre las personas que comparten lecho, techo y un término que ha usado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal “mesa”. (Casación 46675, 2018)¹⁰

Aquí subyace la importancia de evaluar si el sujeto activo puede configurar el delito con un único acto, es decir, si este tiene la suficiente trascendencia para menoscabar el bien jurídico tutelado o si se trata de la suma de varias circunstancias, hechos, conductas (conducta compleja) que configuren el tipo.

Un primer avance supra, relaciona la teoría de la imputación objetiva partiendo de la base, que puede atribuirse determinado tipo al autor de la conducta al valorar ex ante, (según las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor) la creación por parte del sujeto agente de un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y al valorar ex post (teniendo en cuenta todas las circunstancias a la postre conocidas)¹¹, queriendo decir, que debe

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP319-2018 Radicación 46675 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, 21 de febrero de 2018)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP964-2019 Radicación 46935 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, 20 de marzo de 2019)

apreciarse el ex post acerca de la lesividad del resultado en aras de brindar la protección a que refiere el legislador, correspondiente a la afectación de la armonía familiar.

El intérprete de la ley previo a emplear el tipo, tendrá que ir más allá que exclusivamente catalogar el sujeto activo como “el que maltrate” artículo 229 del CP, e identificar en conjunto con el asunto o circunstancia de violencia lo siguiente: de ser una única circunstancia, establecer, la relevancia del hecho y que en consecuencia lesione el interés jurídico de amparo. En relación a la llamada conducta compleja, más visible para acondicionarse al tipo, juega un papel fundamental el ente acusador, de quien depende fijar si de todas las circunstancias que desatarían violencia intrafamiliar en un caso, estas sean consignadas en la acusación del sujeto activo de manera ordenada, clara y cronológica, pues de allí depende la misma configuración del tipo y sus agravantes, sin desconocer el otro extremo, atenuantes e incluso eximentes de responsabilidad.

2.2 Sujeto Pasivo

El concepto de familia es desmesuradamente amplio de acuerdo al desarrollo de cada sociedad y cultura, ha sufrido modificaciones con el pasar del tiempo; por ejemplo, a nivel internacional, la Declaración de los Derechos Humanos 1948 la define, así: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹², por su parte, nuestra Constitución, dice: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Constitución Política, 1991, art. 42) Concepto base que, a pesar de estar consignado en la norma superior de nuestro país, ya no aplica en cuanto a la actual

¹² La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 16. diciembre 10 de 1948.

conformación de la familia, pues esta, ya no se deriva únicamente de la unión de un hombre y una mujer.

Un concepto general, académico y adecuado a la realidad, corresponde al siguiente:

“Una familia es un grupo de personas unidas por el parentesco. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como lo es el matrimonio o la adopción.”

... “Durante mucho tiempo, se definió como familia al grupo de personas conformadas por una madre, un padre y los hijos e hijas que nacen a raíz de esta relación. Sin embargo, esta clasificación ha quedado desactualizada a los tiempos modernos, ya que actualmente existen varios modelos de familias. Hoy la familia se entiende ampliamente como el ámbito donde el individuo, se siente cuidado, sin necesidad de tener vínculos o relación de parentesco.”¹³

Concepto que llama la atención por su adecuación a la realidad conforme a la evolución y a lo que hoy el Estado sin importar la tendencia religiosa, política, sexual, cultural u otras, debe adecuarse a los nuevos entornos ofreciendo en igualdad la protección que requiere tanto las familias de crianza y de hecho heteroparentales, como las familias conformadas por parejas del mismo sexo (homoparentales), inclusive familias conformadas por madre/padre e hijo (monoparentales), parejas que se unen cada uno con sus hijos de otras relaciones (ensambladas) entre otras clasificaciones que han ido surgiendo conforme a los cambios de la sociedad.

Por su parte la Corte Constitucional ha enfatizado que esa protección Constitucional se encuentra abierta a todas las familias conformadas tanto por lo Jurídico como

¹³ "Familia". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto. De. Disponible en: <https://concepto.de/familia/>. Última edición: 25 de septiembre de 2020.

por consanguinidad, como también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en la cual surgen factores para reconocer ese vínculo, como lo son: la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos, que van consolidando núcleos familiares de hecho y que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.¹⁴

Equivalente a lo aludido anteriormente, la sentencia de la Corte Constitucional, confirma un avance de la evolución del concepto de familia donde efectivamente estas se derivan de las relaciones humanas, es decir, las que nacen de situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia, en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, así mismo, pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior ligado a los derechos fundamentales de los menores que priman sobre los demás, de la unidad familiar y derecho propio de la familia¹⁵.

“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.” (Corte Constitucional, Sentencia C-368/14)

¹⁴ “La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.” (Corte Constitucional, Sentencia, T-606 de 2013).

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 2 de septiembre de 2013)

Entonces, la autoridad para definir si se pertenece o no al núcleo familiar en cuanto al sujeto pasivo, a sabiendas que en la mayoría de ocasiones va dirigido únicamente a la mujer (logra confundirse con la violencia de género), adicional a la de los niños y adultos mayores. En cuanto a esta categorización, es importante determinar como sucede en el sujeto activo es en primera medida si el sujeto pasivo conforma o no el núcleo familiar (Todos pertenecemos a una familia, pero no convivimos en unidad), siendo relevante es si de esta puede surgir una agresión o polémica entre dos familiares que conlleve necesariamente a poner en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

La jurisprudencia señala que “el análisis de estos consiste en describir el comportamiento de los sujetos involucrados en la conducta relacionándolos dentro de los marcos tradicionales en el cual se llevo a cabo los hechos, condiciones que deben estar fundamentadas en datos de carácter objetivos, de donde se desprende (i) la situación tal como era y (ii) tal como la veía o interpretaba el agente (Cf. Popper, Karl, Conocimiento objetivo, Tecnos, 2007, Madrid, p. 217)”¹⁶

Son estos avances jurisprudenciales que invitan al funcionario investigador y judicial a no descifrar el tipo únicamente con el lenguaje descrito en la norma, sino a desarrollarlo, interpretarlo, evaluar a sus actores dentro del papel que desempeñan en esa unidad familiar y como lo veremos a continuación, adyacente a los hechos que consumen al verbo rector o acciones que lleven a configurar la conducta punible.

2.3 Acción

En el sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la Constitución asignó la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP964-2019 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier; 20 de marzo de 2019)

función de investigar los hechos que revistan las características de un delito y acusar, cuando haya mérito para ello a los presuntos responsables (Casación, Rad. 45899)¹⁷; exteriorizando el estudio juicioso que la Fiscalía ha de realizar para determinar el mérito de acusar, por lo que, el ordenamiento jurídico le ha otorgado un extenso poder investigativo como lo es el desarrollo del programa metodológico, donde sobresale el concepto de "discrecionalidad reglada", el cual quiere decir, que el ente acusador puede decidir autónomamente sobre la formulación de imputación y la procedencia de la acusación (proceso ordinario), ídem, opera para el llamado traslado de escrito de acusación en el proceso abreviado por el que se surte actualmente el proceso de violencia intrafamiliar Ley 1959 de 2019.

En este último, los jueces no pueden ejercer un control material directo sobre esa actuación, solo hasta la audiencia concentrada, sin perjuicio de las labores de dirección de la audiencia que realiza la Fiscalía, orientadas a que la formulación de cargos se haga conforme los lineamientos formales previstos en la ley, pues sabemos que la formulación de imputación y traslado de escrito de acusación, son un mero acto de comunicación que no es objeto de recursos, desencadenando una limitación a la defensa del imputado o acusado de alguna manera, ya que, en ocasiones cuando se realizan observaciones o se solicitan aclaraciones, se resuelven por el Juez únicamente ordenando a la Fiscalía que aclare en ese momento los aspectos reclamados por la defensa, pero en verdad, lo que sucede es una reiteración de la situación fáctica expuesta y la correspondiente imputación de los cargos, por la Fiscalía.

De la estructura de la hipótesis que realiza la Fiscalía de hechos jurídicamente relevantes para determinar el sujeto activo, se requiere que la misma encuentre respaldo suficiente en las evidencias recopiladas según los estándares establecidos por el legislador; hipótesis que debe ser presentada de manera sucinta o precisa,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia SP4135-2019, Radicación 52394 (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; 1 de octubre de 2019)

clara en las audiencias reguladas en los artículos 286 y siguientes, 338 y siguientes de la Ley 906 de 2004, para el abreviado artículo 537 y siguientes, sin que le sea dable entremezclarla con los contenidos de las evidencias ni con otra información impertinente para esas fases de la actuación (Casación, Rad. 45899)¹⁸, para el proceso abreviado con el traslado de escrito de acusación no tiene en primer momento ningún control judicial como ya se mencionó con anterioridad, hasta la audiencia concentrada, donde se puede solicitar el control respecto de modificaciones, nulidades, recusaciones.

Esta autonomía, asociada a la ausencia de controles materiales, se traduce en una mayor responsabilidad en el ejercicio de las funciones asignadas a los fiscales, pues de las mismas depende, en buena medida, la eficacia de la administración de justicia, toda vez que el contenido de la imputación y la acusación (Traslado de escrito de Acusación) determinan el tema de prueba, que, en virtud del principio de congruencia, limita la posibilidad decisional del Juez. (Casación, Rad. 45899)¹⁹ La delimitación fáctica, además de constituirse relevante, debe también ir soportada del material probatorio que respalde hasta ese momento la pretensión de condena al acusado y que encamine al Juez a una verdad que contribuya a la adecuada administración de justicia.

El verbo rector, refiere a el maltrato físico o psicológico de la víctima, más allá del concepto de cada uno de estos, el Estado lo define en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica, de allí derivadas las sentencias con los conceptos de maltrato dentro de la orbita del delito de violencia intrafamiliar, lo que miraremos desde la perspectiva de su relevancia que alcance a lesionar el bien

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia SP4135-2019, Radicación 52394 (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; 1 de octubre de 2019)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia SP4135-2019, Radicación 52394 (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; 1 de octubre de 2019)

jurídico tutelado; maltrato puede ser cualquier acción contraria al diario vivir. “...físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder” (Corte Constitucional, sentencia C- 368 - 2014)

En esta parte del presente análisis, se encuentra presente el principio de lesividad de la acción «obligación ineludible para las autoridades [de] tolerar toda actitud [...] que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual y colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el orden jurídico penal está llamado como última medida a proteger»²⁰

Existe la cultura, de ceñirnos únicamente a lo reglado en la norma sin interpretarla para llegar a la afectación del bien jurídicamente tutelado, aún más cuando mezclamos este con la noción de política criminal que nos acompaña en el diario vivir, donde todo es definido como delito y en contraprestación, el castigo es dirigido a reforzar el tema de privación de la libertad <cárcel> junto al aumento de penas, los operarios judiciales dejan de lado aquellos principios que están diseñados e instituidos fundamentales para un Estado Social de Derecho, como lo son el “principio de lesividad, prohibición de exceso, necesidad, mínima intervención y naturaleza fragmentaria del derecho penal, entre otros (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, 13 mayo. 2009, rad. 31362)”²¹

²⁰ Ibidem

²¹ “Esto último implica que el delito de violencia intrafamiliar no está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que, si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia, «sin perjuicio de que también pueda contemplarse como un [tema] atinente a la antijuridicidad de la acción, o como causal de ausencia de responsabilidad en el injusto, o incluso como un principio general de interpretación que impide la configuración de la conducta punible sin tener que profundizar en las categorías dogmáticas del delito»” (Corte Suprema de Justicia, sentencia SP964-2019)

Sería sencilla la tarea y daría mejor resultados por parte del funcionario investigador o ya en dado caso el judicial, si se pondera en cada asunto objeto de investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar, parámetros de interpretación que ha otorgado la jurisprudencia aclarando el tipo y su configuración; como lo es, de ser un único evento, este debe tener la suficiente trascendencia para romper con esa protección al bien jurídicamente tutelado, para este caso la unidad familiar; si los hechos son reiterativos y prolongados en el tiempo, estos han de relacionarse desde un comienzo de manera clara y cronológica; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un estudio juicioso y reflexivo de este tema, trae cinco elementos de ponderación objetivos que permiten determinar la lesividad del injusto de violencia intrafamiliar o si por el contrario se trata de una vulneración a otro bien jurídico de los contemplados en el Código Penal, (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP964-2019 de 2019), advierte la misma que no son taxativas pero si son una recopilación de determinaciones jurisprudenciales que han permitido definirlas, así:

2.31 Las características de las personas involucradas en el hecho; se valorará más allá de ser el sujeto activo y pasivo determinados por pertenecer al núcleo familiar o haber pertenecido, los rasgos que los vincule directamente a la institución familiar siendo relevantes elementos como la edad, posición dentro de la familia, convivencia, manera de compartir y relación que tenían los implicados antes del evento.

2.3.2 La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo; no porque el tipo en su agravante señale que la agresión haya sido contra la mujer, adulto mayor, niños, quiere decir que la causal sea objetiva; está debe ser entendida en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente entre otros. “La prevalencia de los derechos de los niños y los deberes de protección a cargo del Estado no pueden dar lugar a la violación de los derechos del procesado (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia Rad. 50637, 11 jul.

2018)²². Estableciendo una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien. En este punto es preciso mencionar que cada actor ostenta derechos dentro de una controversia que llega a un proceso penal los que deben ser ponderados por las autoridades, se han presentado casos de acuerdo a mi experiencia, donde a pesar de la familia retomar su rumbo, estando los involucrados en acuerdo de conservarla, el Estado por medio de sus funcionarios no ofrecen alternativas para que se solucione el conflicto en pro de los derechos de las partes, más aún con un delito de tan especial manejo, de éste se puede originar la pérdida de una familia, lo anterior sin desmeritar que la Fiscalía cumple un papel protector dirigido a las víctimas.

2.3.3 La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato; hace referencia a la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia rad. 31362, 13 mayo 2009), constante en las agresiones que se dan entre padres e hijos por motivos de una corrección la cual no produce una incapacidad medica o daño psicológico.

Recientemente, la sentencia SP3888-2020 de 14 de octubre de 2020, fundamenta este criterio, ya que aporta lo siguiente: la diferencia entre violencia intrafamiliar y lesiones personales (radica no únicamente la posición de parentesco del miembro que incurre en el tipo sino de otras circunstancias que rodean la armonía familiar) y segundo, determina cuando se trata de un castigo dirigido a un hijo que vulnere sus derechos fundamentales o que estén bajo el precepto de la crianza (ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar)

²² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP4135-2019. (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar;1 de octubre de 2019).

2.3.4 La dinámica de las condiciones de vida; se aprecian datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado, inclusive como ya mencione en acápite anteriores la Jurisprudencia ha dicho que se debe analizar inclusive los momentos en que comparten techo, vivienda o la mesa, para determinar si se esta incurriendo ante un delito en contra de la armonía familiar o integridad personal, incluso otros que se derivan de lo que es la familia en conjunto como los abusos, daños a los bienes entre otros que se desencadenan de la convivencia en familia, pero que no pueden determinarse como Violencia intrafamiliar.

2.3.5 Y como quinta, la probabilidad de repetición del hecho; se podría mencionar como la más significativa al momento de tomar medidas como de protección a la víctima e incluso medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, “son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc.”

En este punto, indudablemente en realidad existen casos que son reiterativos y que a la justicia no le queda más opción que recurrir a las sanciones de privación de la libertad en establecimiento de reclusión, pero si es ponderable una crítica, en cuanto a que estos hechos continúan en su gran mayoría por falta de atención, cultura, prevención y educación.

Suele pasar que en un proceso de violencia intrafamiliar se da la alternativa de una suspensión de procedimiento a prueba (artículo 325 CPP) pero queda en el limbo, cero acompañamientos de las comisarías de familia que tiene un papel fundamental en estos casos, psicólogos y mucho menos de la Fiscalía u otra autoridad, lo que origina nuevamente la repetición de hechos una y otra vez en contra de la familia.

3. Conclusiones

La primera conclusión responde a que los criterios anteriormente relacionados aportan un avance que coadyuva en la interpretación del tipo en su integridad, (Al calificarse por parte de los funcionarios investigadores y judiciales la configuración del delito más allá de una descripción legal u objetiva del tipo), desde los sujetos hasta el verbo rector o acciones que lesionen a la familia (bien jurídicamente tutelado), por una suma de actos o un único acto relevante.

No se está realizando la calificación de la conducta punible acorde al desarrollo jurisprudencial <precedente>; desde mi experiencia como Defensora Pública noto y batallo por que los Fiscales y Jueces opten inicialmente, dependiendo la gravedad de los hechos por las alternativas que ofrece el proceso penal, en este sentido como lo es el principio de favorabilidad (Ley 600, 2000, art. 42) para casos anteriores a octubre de 2020²³, la preclusión y posterior a esta fecha, el del principio de oportunidad con base a la conservación del núcleo familiar, la reparación integral y el compromiso de no repetición, que con ayuda de profesionales se logra satisfactoriamente sin que esto llegue a términos de una privación de la libertad garantizando los derechos de todas las partes que intervienen en este proceso.

Los funcionarios, Jueces y Fiscales, indudablemente para aplicar la norma, deben tasar además del parentesco (entre los sujetos activo y pasivo), es si la agresión ya sea física, psicológica u otra que se investiga tiene la capacidad para afectar o lesionar el bien jurídicamente protegido, conexo a si la agresión termina siendo relevante o por el contrario irrelevante bajo la perspectiva de la armonía y la unidad familiar a que pertenecen las partes. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP964, de 2019) ya que de allí se definirá su antijuricidad y en

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia AP2671-2020 (Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa 14 de octubre de 2020)

consecuencia si no se puede predicar un efectivo menoscabo la acción deberá declararse atípica, sin perjuicio de que también pueda contemplarse la antijuridicidad de la acción o causal de ausencia de responsabilidad.

Se debe propender por garantía al procesado y a las víctimas, que haya ese verdadero análisis al calificar la conducta punible, existe el llamado de atención que realiza la Corte Suprema de Justicia a las autoridades que administran justicia, previo llegar a una casación mediante sentencia SP3888-2020 de 14 de octubre de 2020, en la cual, ocurre una calificación inadecuada del tipo a la persona condenada por violencia intrafamiliar en primera instancia y absuelto en segunda, caso que llega a la Honorable Corte Suprema de Justicia quien reitera los cinco elementos que ha de tener en cuenta para la ponderación del delito y que fueron mencionados en este trabajo.

Primordialmente, entre comillas la familia y su núcleo protegido por el Estado, es latente en mantener la excusa al resolver las controversias de la familia, aplicando únicamente lo que las normas señalan y llevando a sus funcionarios a usar un tipo penal sin antes analizar la complejidad de cada caso e interpretarlo acorde con el desarrollo de la jurisprudencia; Colombia con el aumento de penas, sin beneficios y al establecer un procedimiento abreviado para esta clase de procesos quedaría bien ante la Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos, pero si se centra en su realidad lo ha venido manejando dentro de la Política Criminal general del Estado, como un delito de gravedad y que ostenta una solución única correspondiente a la privación de la libertad, sin una política verdadera de prevención, conservación, garantista y de protección verdadera, destruyendo familias y vulnerando esos derechos fundamentales enlazados a la familia en general.

Finalmente, realizar una invitación para que, desde el inicio de un proceso penal por Violencia intrafamiliar, se ponderen estos criterios que complementan el tipo, son herramientas que van dirigidas a una eficaz aplicación de la Ley, en aras de proteger

a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a la misma justicia al propender por descongestionarla al aplicar estas herramientas se podría en muchos casos optar por figuras como el archivo por atipicidad del hecho investigado.

Bibliografía

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 294 de 1996
- Ley 1257 de 2008
- Ley 1542 de 2012
- Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano
- Ley 1959 de 2019
- Ruíz -Varea, J. (2016) CRIMIPEDIA: Violencia intrafamiliar.
- Sierra, R.F., Macana, T.N y Cortes, C. C. (2005). Impacto Social De La Violencia Intrafamiliar. Revista Instituto Nacional de Medicina Legal.
- "Familia". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto. De. Disponible en: <https://concepto.de/familia/>. Última edición: 25 de septiembre de 2020.
- Vanegas, M. J. (2016). Universidad Católica de Colombia. La Violencia Intrafamiliar a Partir de la Ley 1542 de 2012.
- Castulo, C.T. (2006). La Violencia Intrafamiliar, Política Criminal del Estado.
- Resolución 2000/45 (2000). La eliminación de la violencia contra la mujer. Comisión de Derechos Humanos.
- Perez, A.L. y Noroña (2001). La Violencia Familiar, Un Concepto Difuso En El Derecho Internacional y En El Derecho Nacional. Boletín Comparado de Derecho Mexicano.
- Pandjarian, V. (2003). Estudio de caso María da Penha (Brasil), Subregión Brasil y Cono Sur, María da Penha: un caso a contar y una estrategia a seguir...
- Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2014 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 11 de junio de 2014)

- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP 964-2019 Radicado 46935 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier; 20 de marzo de 2019)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casación 50899 (Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa; 29 de abril de 2020)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP4135-2019. (Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; 1 de octubre de 2019).
- Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP964-2019 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier; 20 de marzo de 2019).
- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-059 de 2005 (Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández; 1 de febrero de 2005)
- Corte Constitucional, Sentencia T- 606 de 2013 (Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; 2 de septiembre de 2013)
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP319-2018 Radicación 46675 (Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, 21 de febrero de 2018)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia AP2671-2020 (Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa 14 de octubre de 2020)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP3888-2020, Radicación 54380 (Magistrado Ponente Gerson Chaverra Castro; 14 de octubre de 2020).
- Directiva No. 001 de 16 de marzo de 2021 de la fiscalía general de la Nación "Por medio de la cual se establecen directrices generales para el acceso a la justicia, la recepción de denuncias, investigación, judicialización y persecución del delito de violencia intrafamiliar con ocasión de la expedición de la Ley 1959 de 2019"

